REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 652 Bogotá, D. C., jueves, 16 de septiembre de 2010 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el libro segundo, Título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1°. El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 140. *Finalidad del Sistema de Responsabilidad, Penal para Adolescentes*. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y sancionatorio diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y el adolescente, orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

Parágrafo 1°. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

Parágrafo. 2°. Tratándose de la comisión de delitos señalados en el parágrafo 1° del artículo 148 de este código, el sistema de responsabilidad penal deberá garantizar además de la justicia y la reparación para las víctimas, la protección a la comunidad.

Artículo 2°. El artículo 148 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

Parágrafo 1. Cuando los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro, delitos agravados contra la libertad, integridad y formación Sexuales, extorsión, lesiones personales agravadas y hurto calificado, la ejecución de la sanción estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2. Para los adolescentes que incurran en los delitos señalados en el parágrafo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará e implementará en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el proceso de resocialización que garantice que además de la sanción, tengan un tratamiento integral que contemple el acceso a la educación, la salud mental y física y su reincorporación a la sociedad con un proyecto de vida que facilite su inserción laboral.

Parágrafo 3 Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 18 años que cometan delitos distintos a los señalados en el parágrafo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de protección prevalente de derechos y el fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.

Artículo 3°. El artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial.

Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.

Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.

Parágrafo. Se exceptúan de esta norma los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que sean condenados por los delitos señalados en el parágrafo 1 del artículo 148, los cuales serán retirados de los sistemas de información de antecedentes pasados tres (3) años después de cumplida la sanción, siempre que no hayan incurrido en la comisión de nuevos delitos.

Artículo 4°. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5°. El artículo 162 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

Artículo 162. *Condiciones para la privación de la libertad de adolescentes.* La privación de la libertad de adolescentes, procederá cuando este incurra en los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código y en los demás casos que el juez así lo determine.

La privación de libertad, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o en establecimientos carcelarios para adolescentes dependiendo de la gravedad del delito cometido, siempre separados de los adultos.

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.

Parágrafo. Para los casos de delitos establecidos en el parágrafo primero del artículo 148, la privación de la libertad se cumplirá en establecimientos carcelarios especialmente acondicionados para cumplir la sanción y para que reciba tratamiento integral.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional en el año siguiente a la sanción de la presente ley, a través del Ministerio del Interior y de Justicia construirá o adecuará los establecimientos carcelarios para adolescentes en las capitales de departamento, priorizando aquellas ciudades que presentan los mayores índices en la comisión de los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148.

Artículo 6°. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 177. *Sanciones.* Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

1. La amonestación
2. La imposición de reglas de conducta
3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida
5. La internación en medio semi-cerrado
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.
7. La privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes.

Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a Iineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberá controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.

Parágrafo 2. El juez que dictó la medida o sanción será el competente para controlar su ejecución.

Parágrafo 3. La privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código.

Artículo 7°. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedara así:

Artículo 187. *La privación de la libertad en centro de atención especializada.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de

libertad. Si el adolescente sancionado incumple dichos compromisos una vez cumplidos los dieciocho (18) años deberá cumplir el resto de su sanción en establecimiento carcelario para adolescentes.

Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, este deberá continuar el cumplimiento de la sanción separado de los menores dieciocho (18) años.

Los Centros de Atención Especializada para adolescentes tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.

Artículo 8°. Incorpórese el artículo 187A a la Ley 1098 de 2006 que dirá:

Artículo 187ª. *La privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes.* En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de los delitos de que trata el parágrafo primero del artículo 148 de este código, la privación de la libertad será en establecimiento carcelario para adolescentes y tendrá una duración de cinco (5) hasta quince (15) años. Si estos delitos son cometidos contra niños o niñas menores de catorce (14) años, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte.

Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, este deberá continuar el cumplimiento de la sanción separado de los menores dieciocho (18) años. Los adolescentes tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del establecimiento carcelario.

Artículo 9°. Incorpórese el artículo 187B a la Ley 1098 de 2006 que dirá:

Artículo 187 B. Para los delitos señalados en el parágrafo 1° del artículo 148 de este código, el juez podrá sustituir la sanción por libertad condicional, siempre que el condenado haya cumplido por lo menos la mitad de la sanción inicialmente impuesta.

El juez previamente a conceder la sustitución deberá solicitar concepto de un Panel de Expertos que evaluará la solicitud.

Parágrafo 1°. El Panel de Expertos de que trata el presente artículo estará integrado por un (1) siquiatra y un (1) sicólogo forenses designados por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un (1) trabajador social designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un (1) delegado del Instituto Penitenciario y Carcelario y un delegado de la Procuraduría General de la Nación. Todos sus miembros deberán ser servidores públicos de las más altas calidades académicas y con reconocida experiencia en estudio o manejo de conducta criminal adolescente.

Parágrafo Transitorio: El delegado de la Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de coordinar el panel y deberá convocarlo dentro del año siguiente a la promulgación para que se dicte su propio reglamento.

Artículo transitorio. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, tramitará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que modifique el Código Penal para establecer los tipos penales en los que incurrirán los padres, representantes legales y adultos que induzcan, constriñan, financien, faciliten o determinen directa o indirectamente, por acción u omisión, a un niño o a un adolescente a cometer cualquier delito, especialmente los señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este Código.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EN MEMORIA DE KAREEN MANUELA DE 2 AÑOS, TORTURADA, VIOLADA Y ASESINADA POR UN ADOLESCENTE DE 15 AÑOS, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN SAN PEDRO DE LOS MILAGROS - ANTIOQUIA

I. INTRODUCCIÓN

"Una sociedad sana y productiva debe tratar a sus niñ@s con amor y respeto. Es crucial que invirtamos en los niñ@s más que en cualquier otro grupo poblacional, porque su felicidad por sí misma, permitirá resolver muchos de los problemas que nos aquejan y producirá el país que anhelamos. Toda sociedad independientemente de su modelo político, económico y jurídico que se precie de ser civilizada, justa, igualitaria y moralmente correcta, debe convertir a sus niñ@s en su más importante capital social. La protección de sus derechos debe ser prioritaria y los niñ@s los únicos privilegiados.

"Querer, proteger, cuidar y garantizar los derechos fundamentales de los niñ@s, más allá de ser una obligación legal y un discurso bien intencionado, se constituye en un imperativo ético y moral para todos y cada uno de los miembros de una sociedad y para las instituciones que integran el Estado tanto públicas, como privadas. Es vital que el Estado y la sociedad inviertan todos sus esfuerzos económicos, políticos y jurídicos en la obligación de crear un medio social sano desde todo punto de vista, que garantice el desarrollo armónico e integral de nuestros niñ@s, así como el pleno ejercicio y goce de sus derechos. Un Estado donde las decisiones que como sociedad tomemos lleven siempre un mensaje claro y contundente de cero tolerancia frente a la violación de derechos y con especial cuidado frente a los delitos que se cometen contra nuestras niñas y niños". Exposición de Motivos, Ley del Referendo de Prisión Perpetua.

Proteger de manera decidida los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes es de lejos uno de los más importantes desafíos de la sociedad Colombiana. Como también en su propio beneficio y como parte de su propia protección los adultos debemos enseñarlos y hacerlos responsables de sus deberes.

Un niño a los 6 años de edad adquiere uso de razón, es decir sabe distinguir entre lo que está bien y mal hecho, de acuerdo a su corta edad. Es obvio que un adolescente entre 14 y 17 años sabe lo que hace y así lo ratifica la ley, cuando la misma señala que puede trabajar y casarse con permiso. Es decir, los adolescentes saben distinguir entre lo bueno y lo malo, y los que delinquen saben perfectamente que la sociedad no los castiga por sus faltas y peor aún por la comisión de delitos graves. Un principio de protección mal enfocado termina perversamente afectando la integridad, la formación y hasta la vida misma de nuestros adolescentes.

En Colombia 16 millones de personas son menores de edad y de estos 5 millones son adolescentes entre 14 y 18 años. La inmensa mayoría de estos adolescentes, aún en medio de dificultades sociales y económicas, de entornos adversos, de una sociedad de adultos irresponsables, son personas de bien, que estudian, sueñan y viven de acuerdo a su edad. No obstante cada año alrededor de 7 mil cometen "contravenciones o delitos" según la escasa información oficial y el evidente subregistro. Algunos de ellos son reincidentes de todo tipo de delitos, entre otros, delitos graves.

No hemos hecho nada efectivo, para impedir el incremento de conductas agresivas de algunos adolescentes, que llegan hasta la comisión de delitos graves como homicidios dolosos, violencia sexual agravada, hurtos agravados, extorsión y secuestros. La misma legislación ha inducido de una parte a bandas criminales para utilizar adolescentes en la comisión de esos delitos, muchas integradas por sus propias familias y de otra a adolescentes a que cometan delitos por su propia cuenta.

Detrás de un criminal y un crimen siempre hay una historia y por supuesto las historias de adolescentes delincuentes son las que la misma sociedad ha aceptado. Algunos de ellos son producto de embarazos no deseados, hijos de padres irresponsables que los abandonan, o miembros de hogares donde el consumo de alcohol y otras drogas y la violencia son cotidianos. Otros tienen todo, son hijos de personas responsables que les han brindado buen ejemplo, afecto y respeto y también delinquen. Todo eso es cierto, pero nada justifica que los adolescentes no respondan a la sociedad por sus delitos graves, que estos queden en la impunidad y que sus víctimas no tengan derecho a la justicia y a la reparación.

Con la misma contundencia con la que defendemos los derechos de los niñ@s y adolescentes, debemos defender el cumplimiento de los deberes de esta población; esa es la mejor forma de protegerlos y educarlos como corresponde a una sociedad que se precie de ser responsable, justa y civilizada. Por eso es profundamente equivocado castigar los delitos graves de nuestros adolescentes, solo en función de su edad, se deben castigar además en función de la gravedad del delito cometido y del daño para las víctimas. De otra parte es un imperativo para el Estado y sus instituciones proteger la vida y la integridad de todos los ciudadanos de bien, prevalentemente la de los niñ@s, víctimas frecuentes de hurtos, extorsiones y agresiones por parte de adolescentes. Es una falta grave de un estado social de derecho, no impedir por los medios que sean necesarios que los adolescentes que actúan como criminales, tengan además de una única oportunidad para ser resocializados, el castigo que permita a la sociedad protegerse y ser protegida.

Son una minoría de adolescentes los que cometen esos delitos graves y estamos a tiempo de adelantar todas las acciones para prevenir que nuestros niñ@s y adolescentes cometan delitos, y para impedir que los que los están delinquiendo lo continúen haciendo.

Por eso vamos a proponer la penalización de delitos graves cometidos por adolescentes, en establecimientos carcelarios para adolescentes, donde tengan opción de ser efectivamente resocializados, pero también paguen penas proporcionales al daño causado, y sus víctimas tengan derecho a la justicia y a la reparación. Los adolescentes tienen derechos prevalentes y eso es sagrado, pero tienen también deberes que deben cumplir ante la sociedad, y eso también debe ser sagrado.

Es pertinente señalar y resaltar que esta medida se diseña y se propone conservando la filosofía de preservar la protección de los adolescentes, como un asunto de la mayor importancia, de obligatorio cumplimiento legal y moral para la sociedad y que esta protección se preserva aún sancionándolos por la comisión de delitos para lograr, que no terminen cometiendo crímenes graves, que no solo afectan sensiblemente a la sociedad, sino a ellos mismos y su futuro.

II. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES GENERALES

Si bien el país ha hecho un esfuerzo mancomunado con todas las instituciones protectoras de sus niños, niñas y adolescentes, lo cierto es que la laxitud en la aplicación de las sanciones impuestas a los adolescentes, ha dejado entrever que se necesita un sistema sancionatorio ejemplar que impida a los adolescentes la comisión de estos delitos y de otros considerados como graves y que hoy, no son tratados de esta manera por el sistema de responsabilidad penal adolescente.

Desafortunadas circunstancias como la laxitud y complejidad legal, la debilidad de nuestro sistema penal adolescente, la evidente inoperancia de las instituciones responsables de la protección de los derechos de los mismos, la doble moral, la permisividad social e institucional generalizadas en todo nuestro territorio, son entre otras, algunas de las causas que permiten que los adolescentes con-

tinúen delinquiendo en nuestro país y que el resto de la sociedad esté reclamando con vehemencia, la aplicación de sanciones ejemplarizantes.

El país recibió con optimismo la Ley 1098 de 2006, en donde se incorporaba un nuevo sistema de procedimiento judicial para la investigación y juzgamiento de adolescentes, y uno de los cambios trascendentales, era que ya no se hablaría más de menores de edad, sino de niños, niñas y adolescentes.

Con estos cambios, y al derogarse de manera total el Código del Menor, el país esperaba ver resultados positivos en muchos aspectos, especialmente los concernientes a la prevalencia de los derechos constitucionales de los niños y adolescentes, su adecuada protección, el restablecimiento cuando les son vulnerados y su responsabilidad frente a la delincuencia juvenil que desde hace una década se viene presentando e incrementando en el país, no obstante que han pasado 4 años de promulgación del nuevo código, los avances son mínimos y por el contrario los índices de violencia cambiaron y los adultos al ver los beneficios, que rayan con la impunidad especialmente a los adolescentes, era muy poco o nada lo que les podría pasar, se comenzaron a crear bandas de adolescentes criminales, algunas veces determinadas por adultos criminales.

"Cabe añadir que como lo ha reseñado la jurisprudencia constitucional los menores de edad, y entre ellos los adolescentes, se hallan en condiciones de debilidad manifiesta frente a los adultos y así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional con base en los artículos 13 y 44 de la Carta, situación que los hace más vulnerables frente a una amenaza o constreñimiento para que cometa una infracción a la ley penal" concepto 4365 Procuraduría General frente a demanda de inconstitucionalidad del artículo 175.

Así fue que las únicas conductas con medida de internamiento inmediato, son los delitos cometidos por adolescentes, de homicidio secuestro y extorsión, dejando a los jóvenes con total libertad e impunidad frente a la comisión de otros delitos cuya gravedad, requeriría una medida sancionatoria ejemplarizante para los mismos jóvenes y para los adultos criminales. En el debate de la hoy Ley 1098, el hoy Ministro del Interior y de Justicia planteaba "nosotros habíamos sugerido que fuera a partir de los 14 años en donde se estableciera un tratamiento ordinario para estos muchachos y en relación con estos delitos…. para desestimular como les he señalado que esos jóvenes sigan siendo el objetivo de organizaciones criminales, además porque un muchacho a los 17 años que comete un delito de esa naturaleza, pues no puede tener tampoco un tratamiento benévolo ni favorable".

Ahora bien, son más las consideraciones para los adolescentes delincuentes que las sanciones ejemplarizantes, entre ellas no ir a un centro de protección especializada (para adultos cárcel), no registrar ningún tipo de antecedente penal independiente de la comisión de la conducta, es decir pueden solicitar una vez cumplan con su sanción, su pasado judicial y no registrarán ninguna anotación, el derecho a que no sean esposados, entre otros.

Según la Unicef, la justicia penal adolescente tiene las siguientes finalidades:

Por orden de importancia:

1. Administrar justicia de forma democrática.

2. Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal.

3. Promover su integración social.

4. Favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.

Nada más antidemocrático para una nación que la impunidad. Lamentablemente la imagen que tiene la sociedad por supuesto alimentada de prejuicios y de hechos delictuosos que confirman la peligrosidad de los adolescentes, es que los mismos se han convertido en un factor de inseguridad y peligro latente sobre todo para los niños. Ahora bien, no obstante concederle fuerza a los estereotipos o prejuicios en contra de los adolescentes, también es cierto que una sociedad como la nuestra que se siente insegura y clama por el derecho a vivir sin miedo, requiere de sanciones y mecanismos ejemplarizantes para que el adolescente que hoy comete un delito grave, se sancione por su comisión y se rehabilite, cambie y le sirva a la sociedad ("es necesario prevenir el delito, pues con la intervención temprana se detienen carreras criminales precoces", Legisladores ingleses), pues el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, con todas las garantías y restablecimiento de derechos implementado hasta hoy, ha demostrado no ser el modelo a seguir, ya que los adolescentes continúan delinquiendo en mayor proporción, como lo demuestran las cifras reportadas.

III. LA REALIDAD HOY

Para contribuir en el análisis de los Congresistas, para la toma de la decisión de los Congresistas, se describe de forma sintética algunos casos dolorosos, en los que adolescentes en diferentes ciudades de Colombia han cometido delitos graves.

• El 14 de septiembre de 2008 en San Pedro de los Milagros – Antioquia, Karen Manuela de 2 años es asesinada brutalmente en un episodio de violencia sexual, la niña fue encontrada en un potrero enredada en unos alambres. Su agresor es un joven de 15 años de edad, el cual fue detenido y posteriormente fue sentenciado a 3 años en el Centro de rehabilitación de la Linda, en la Ciudad de Manizales; en pocos meses recobrará la libertad.

• En el municipio de Girón, el pasado 2 de septiembre un joven de 17 años de edad, atacó a 2 hombres con un cuchillo. En las inmediaciones del Hospital de Girón, el joven llegó en compañía de su novia, y atacó a los dos hombres por temas pasionales. Uno de los hombres se encuentra en delicado estado de salud en el Hospital Universitario

de Santander, mientras el otro ya salió de peligro. El periódico *Vanguardia Liberal* también informó que el menor fue capturado en el lugar de los hechos y está a la espera de sentencia en el Centro Especializado para Adolescentes de la ciudad de Bucaramanga, inculpado de lesiones personales culposas.

• El pasado 1° de septiembre de 2010, en la ciudad de Bucaramanga, 4 menores entre 15 y 17 años fueron acusados por una menor de 12 años, de abusar sexualmente de ella. El diario *Vanguardia Liberal*, en su edición del 2 de septiembre de 2010 informó que 2 de los jóvenes fueron trasladados al Centro Especializado para Adolescentes de Bucaramanga. El juez de garantías los acusó del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Los dos menores de 15 años fueron dejados en libertad después de la audiencia con el juez de garantías y seguirán vinculados al caso.

• En Cali, en septiembre 3 de 2010, un joven de 17 años agredió fuertemente a su defensora de Familia asignada por el ICBF para llevar su caso. Este menor se encontraba en situación de calle y estaba en el Juzgado Primero Penal a la espera de una audiencia, en la que sería juzgado por hurto agravado. El joven, según informó el diario *El Tiempo,* en su edición Occidente del 5 de Septiembre de 2010, "presenta tres ingresos a la unidad de menores, la más reciente por porte ilegal de armas y esta vez por hurto agravado. Ahora será sancionado por agresión a un servidor público". Actualmente está recluido en el Centro de Rehabilitación Valle del Lili, a la espera de una nueva audiencia.

• El pasado 3 de septiembre de 2010, en la localidad de Kennedy, Bogotá, un menor de 15 años, tras agredir a su padre con un arma blanca, asesinó a su hermana de 7 años. Según se informó en eltiempo.com, el menor se encuentra huyendo de la justicia.

• El 25 de agosto de 2010, en un parque de la localidad de Usme, en Bogotá, Ana Paola Muñoz de 17 años, asesinó con tres puñaladas a Carol Celis García de 15 años. El diario *El Tiempo,* en su publicación del 26 de agosto de 2010 también relató que la menor culpable por este hecho escapó, pero 3 días después se entregó a las autoridades, en compañía de sus padres y está a las espera de la sentencia en el centro de menores, El Redentor. Por otro lado ElColombiano.com registró el 28 de agosto de 2010 que "la joven pertenecía a una banda de la localidad de Usme, al sur de Bogotá, conformada por unas 20 personas que "arreglaba" con este tipo de armas diferentes situaciones. La chica habría sido detenida en una ocasión anterior por agredir a otra persona también con cuchillo".

• El pasado 13 de julio de 2010, según Caracol Radio, en la ciudad de Cali, un menor de 15 años, asesinó a Francisco Valencia, pastor de la iglesia cristiana, Misión Carismática Internacional. El menor fue capturado instantes después del hecho, y está en manos de las autoridades, a espera de que se le dicte sentencia en el Centro de Rehabilitación Valle del Lili.

• El 27 de julio de 2010, un joven de 17 años asesinó a Everth Mosquera, decano de la facultad de economía empresarial de la universidad Santiago de Cali. El menor reveló a las autoridades que le pagaron 2 millones de pesos por el homicidio, y ahora está a la espera de sentencia en el Centro de Rehabilitación Valle del Lili. En la reseña del homicidio hecha por el diario ElPais.com.co explican que "La Policía Judicial estableció que se trata de un presunto delincuente del barrio Mojica, quien registra antecedentes penales. De acuerdo con los registros, el menor presenta dos capturas por porte ilegal de armas de fuego, una en el 2008 y otra en el 2009".

• En Medellín, el 3 de junio de 2009, un adolescente de 15 años y un joven de 19 años, asesinaron a la abogada Julieth Patricia Mejía, quien pasaba por su octavo mes de embarazó. *El Tiempo*, en su publicación del 4 de junio de 2009 explicó que "Los dos jóvenes a los que la Policía capturó por la muerte de la abogada Mejía, tienen antecedentes en el mundo del delito. El mayor, inicialmente dijo tener 16 años, pero luego la Policía comprobó que es de 19 y mostró los documentos de identidad de un hermano medio de 16. Ya había ingresado tres veces a un centro para menores infractores por drogas. La última vez fue en diciembre, lo que hace suponer que también en esa oportunidad mostró papeles apócrifos. Su acompañante para el crimen es un joven de 15, que hizo hasta tercer grado y vive en un barrio de la comuna nororiental. Había sido canalizado en la jurisdicción de infancia y adolescencia del Sistema de Responsabilidad Penal, por lesiones personales. Estaba al cuidado de sus allegados, pero estos no cumplieron con las citaciones". El joven de 19 años fue condenado a 19 años y 3 meses de prisión, mientras el menor fue condenado a un castigo según el Código de Infancia y Adolescencia.

• El 27 de abril de 2009, en Bogotá, un adolescente de 17 años, jefe de una pandilla del barrio Quirigua, atacó a un menor de edad con un arma blanca para robarlo. Según el Periódico el Tiempo, en su edición escrita de junio 7 de 2009, el joven tiene un largo prontuario, y entre sus delitos está el hurto agravado, lesiones personales y homicidios. El joven se encuentra prófugo de la justicia.

• En Bogotá, en el 2007, un adolescente de 16 años asesinó a un vigilante de un parqueadero por robarse un automóvil. El menor se encuentra recluido en un centro de Rehabilitación del ICBF, en la ciudad de Bogotá purgando su pena. Según el diario *El Tiempo* en su edición del 7 de junio del 2009, el joven está encerrado hace 24 meses y le falta otro tanto para cumplir su sentencia. Es decir pagará 4 años de sanción.

• En 2007, en Bogotá, un menor de16 años, asesinó a su novia de 14 años. Según la edición escrita del diario El Tiempo de junio 7 de 2009, a este

joven, "En su expediente le figuran cuatro asesinatos, entre ellos el de un hombre abaleado en cercanías del Jardín Botánico". El joven se encuentra recluido en un Centro de Rehabilitación del ICBF, esperando cumplir 21 años para quedar en libertad, sin completar su condena.

• El 17 de marzo de 2007, en la localidad Rafael Uribe Uribe, en Bogotá, un joven de 17 años, acompañado por un grupo de menores, atacaron a un joven, propinándole más de 15 heridas con arma blanca. El joven de 17 años fue el único capturado por este hecho, y según la Revista Semana en su edición escrita de marzo 22 de 2007, el juez que atendió el caso, le impuso la sanción: Libertad asistida por intento de homicidio y el joven volvió a su casa.

Como se colige de lo descrito, y teniendo en cuenta que según informaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para lo que va corrido de establecido el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es decir 3 años y medio, son ya 47.086 casos reportados, de los cuales 45.354 de los delitos son cometidos por adolescentes entre los 14 y los 17 años y de estos, 7.354 están o han estado en centro de internamiento preventivo; 30.447 se han reintegrado a la familia con proceso judicial y 7.264 se han reintegrado a la familia sin proceso judicial. Cabe señalar que el 97% de los delitos son cometidos por los adolescentes entre 14 y 17 años.

Cada año en este país, los delitos cometidos por adolescentes han ascendido de manera sorprendente frente a los ojos absortos de una sociedad que hoy no sabe qué hacer, pese a los esfuerzos de las instituciones gubernamentales cuya misión es proteger y atender a los menores infractores y por supuesto a sus víctimas.

SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

CONSOLIDADO NACIONAL INGRESOS POR AÑO ICBF

DJ/CJ	2007	2008	2009	a JULIO/2010	Acumulado
Bogotá	2.929	3.691	3.740	2.708	13.068
Cali	1.089	1.744	1.553	727	5.113
Buga		665	1.053	638	2.356
Medellín		2.399	3.382	2.202	7.983
Manizales		702	986	468	2.156
Pereira		635	1.188	763	2.586
Armenia		507	570	539	1.616
Popayán		75	794	479	1.348
Tunja		69	381	262	712
Santa Rosa de Viterbo		92	316	162	570
Bucaramanga		28	980	763	1.771
San Gil		4	106	93	203
Cúcuta		20	538	443	1.001
Pamplona		-	46	12	58
Antioquia			327	349	676
Cundinamarca			867	900	1.767
CJ Leticia			13	34	47
Ibagué			293	316	609
Neiva			189	259	448
Barranquilla			298	385	683
Santa Marta			108	97	205
Cartagena			194	153	347
Riohacha			61	38	99
Sincelejo			45	41	86
Montería			54	61	115
Valledupar			70	117	187
San Andrés			6	27	33
Villavicencio			21	374	395
CJ Inirida			-	5	5
CJ San José del Guaviare			4	7	11
CJ Puerto Carreño			4	5	9
CJ Mitú			1	12	13
Pasto			55	440	495
CJ Putumayo			-	41	41
Quibdó			3	49	52
Yopal			6	40	46
Florencia			9	116	125
Arauca			2	49	51
Total anual	**4.018**	**10.631**	**18.263**	**14.174**	**47.086**

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURÍDICOS Y LEGALES

"En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político y jurídico, según la Constitución Nacional, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atenten contra estos bienes.

"El ejercicio del *jus puniendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos. Adicionalmente, el Derecho Penal en nuestro ordenamiento jurídico no puede renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, especialmente por los más vulnerables, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves.

"Así pues, un adecuado *sistema de política criminal,* debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Por lo que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial. La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones); mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables como los que se proponen…" esta modificación a la Ley 1098 de 2006. **Tomado de la exposición de motivos referendo de prisión perpetúa**

De conformidad con los tratados internacionales, específicamente con las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, también llamadas "Reglas de Beijing", las medidas sancionatorias en el Sistema Penal Adolecente tienen un contenido princi-

palmente educativo y pedagógico, orientado a una finalidad protectora, educativa y restaurativa, que deben tomar en cuenta las circunstancias individuales del adolescente, estas finalidades que han sido adoptadas por el ordenamiento colombiano a través del artículo 178 del Código de Infancia y Adolescencia.

No obstante estas dos primeras finalidades, protectora y educativa, sobre las cuales no hay discusión, lo cierto es que no se puede desconocer que las medidas sancionatorias deben contener un sentido restaurativo que si bien no debe ser preponderante, tampoco puede ser obviado.

Las reglas mínimas de Beijing (regla 5) fijan como objetivo del sistema de responsabilidad de menores, en primer lugar el bienestar del menor, el cual encuentra respuesta en nuestro ordenamiento con la creación del sistema de responsabilidad penal adolecente que garantiza un tratamiento diferencial y específico para los adolecentes infractores.

Por otro lado, y sin decir que sea menos importante también fija como objetivo el principio de proporcionalidad. Este principio es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito.[1] Bajo este precepto si bien debe tenerse en cuenta las circunstancias personales y el entorno del autor al momento de fijar la sanción, no deja a un lado ni le resta importancia, a la proporcionalidad misma de la falta cometida frente al delito cometido. Es decir, no por ser un menor de edad el infractor se torna indiferente la gravedad de la pena. La regla 5 de Beijing exige que la respuesta en los casos concretos de delincuencia o criminalidad de menores sea adecuada, ni más ni menos[2] y es allí donde encontramos que nuestro sistema penal adolescente peca por laxitud.

El sistema de responsabilidad penal adolescente colombiano contiene en líneas generales las sanciones internacionalmente aceptadas. No obstante, para el caso de delitos graves, en los que la sanción a imponer es la privación de la libertad, nuestro ordenamiento se caracteriza por la significativa desproporción entre la sanción impuesta y el delito cometido.

Actualmente de conformidad con el artículo 187 del Código de la Infancia y la Adolescencia la privación de la libertad en Centro de Atención Especializado solo se puede aplicar a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis (6) años de prisión. Estableciendo dos tipos de sanciones:

• Una para delitos graves que tendrá una pena entre 2 y 8 años.

• Otra para los demás delitos que tendrá una pena entre 1 y 5 años.

Es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el mismo artículo el adolescente solo permanecerá privado de la libertad hasta que cumpla los 21 años, por lo que resulta inocua la fijación de una pena máxima de 8 años.

Si vemos detenidamente esta dosificación podremos notar que un adolecente condenado por un delito grave nunca estará privado 8 años de su libertad, pues a lo sumo, lo estará por el tiempo que reste para que cumpla 21 años, ya que por disposición legal el resto de su pena deberá ser sustituida por otras medidas de sanción diferentes.

Es claro que la gravedad de los delitos no se compadece con la sanción impuesta sobre todo si tenemos en cuenta que la pena de 8 años de privación de libertad solo operaria para el más grave de los delitos como lo sería, por ejemplo, un homicidio doloso agravado (que para un adulto equivaldría a una pena de 60 años de prisión).

No podemos desconocer los avances que se han dado en nuestra legislación sobre el tema, pero tampoco podemos ignorar que las tasas de participación de jóvenes en delitos y hechos violentos son muy altas, lo cual ha generado una fuerte presión por aumentar las penas y castigos, por parte de una sociedad que se siente indefensa e impotente. La victima de un delito cometido por un adolescente ha visto desdibujado su derecho a la reparación no solo en términos materiales sino en la necesidad de que se tomen las medidas necesarias para evitar la repetición de las tales acciones.

La investigación del fenómeno de la violencia, sus causas y consecuencias y el tratamiento de la justicia para adolescentes es un trabajo incipiente aun, sin embargo, resulta indispensable distinguir la situación de los menores infractores de mayor y menor impacto social. Debemos seguir construyendo estrategias de prevención para nuestros jóvenes, pero no por ello dejar de reprocharle ejemplarmente la comisión de delitos de alto impacto social, sobre todo, a sabiendas de que sin importar su corta edad han tenido conciencia de los mismos.

Por esta razón proponemos una reforma al Código de Infancia y Adolescencia que pondere y proteja más eficazmente el bien jurídico de la Vida y la Integridad Física imponiendo sanciones proporcionales a los delitos cometidos, sin dejar a un lado, la posibilidad de revisión de esta medida y las funciones protectoras y educativas que deben permear el sistema penal adolescente.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación

1 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. «Reglas de eijing»1985.

2 ibidem.

y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (LEY 74 DE 1968)

Artículo 6.5., establece que *"no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad"*;

Artículo 10.2.b., en relación con la privación de la libertad, expresa que *"los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento"*;

Artículo 10.3., referido al régimen penitenciario, establece que *"los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica"*;

Artículo 14.1. Ordena que *"toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario..."*; y

Artículo 14.4., dispone que *"en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social"*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEY 16 DE 1972)

Artículo 4-5, referente al derecho a la vida, ordena que *"no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad..."*;

Artículo 5-5, relativo al derecho a la integridad personal, establece que *"cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento"*.

CONVENCION DE DERECHOS DEL NIÑO (Ley 12 de 1992)

ARTÍCULO 1°

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTÍCULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño, de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes, garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES O «REGLAS DE BEIJING»

(RESOLUCIÓN 40/33 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1985).

Regla 5

Objetivos de la justicia de menores

1. El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Regla 17

Principios rectores de la sentencia y la resolución

1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como las necesidades de la sociedad.

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;

d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

2. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

3. Los menores no serán sancionados con penas corporales.

4. La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

Regla 19

Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios

1. El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Regla 26

Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios

1. La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

2. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria –social, educativa, profesional, psicológica, médica y física- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

3. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

4. La delincuencia joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

5. En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

6. Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario, a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

Regla 29

Sistemas intermedios

1. Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hoga-

res educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU - COMPILACIÓN DE ESTÁNDARES MÍNIMOS A APLICAR EN TODOS LOS CASOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES DE EDAD.

En la Regla 3, *"el objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad"*.

En la Regla 11(b), a saber: *"por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública"*.

CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993)

Artículo 30. *Prohibición de recluir menores en cárceles.* Los menores de dieciocho años no podrán detenerse ni descontar penas en los establecimientos de reclusión dependientes del Instituto. Cuando por circunstancias especiales, expresadas en la ley, se requiera la ubicación del menor de dieciocho años en institución cerrada, de conformidad con las disposiciones del Código del Menor y esta no existiere, el menor infractor podrá ser internado en anexo o pabellón especial organizado para este efecto, en un establecimiento de reclusión.

Estos anexos o pabellones tendrán un régimen especial, ajustado a las normas internacionales sobre menores, al artículo 44 de nuestra Constitución Política y a las del Código del Menor.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar queda obligado a cumplir las disposiciones legales sobre la materia. De la misma manera, los departamentos y los municipios deberán crear y mantener los centros de corrección social para menores y buscar e incrementar un mayor número de instituciones.

Parágrafo. Excepcionalmente y en el caso de delitos de competencia de los Jueces Regionales cometidos por menores, estos podrán ser recluidos en un pabellón de especial seguridad en las cárceles del instituto, a juicio de la autoridad judicial competente.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
C- 648-09

"…La jurisprudencia constitucional también ha insistido en que el interés superior y prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes es un concepto *relacional*[3], es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto, lo que significa que no puede otorgárseles un carácter *excluyentes* o *absolutos*[4].

Por otra parte, desde la perspectiva de la nueva Constitución, figuras tradicionales consagradas en la legislación civil preconstitucional pueden ser entendidas actualmente bajo la perspectiva de medidas de protección mediante las cuales se garantiza el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales tales como los alimentos[5], las guardas, las incapacidades y las nulidades[6], pero

[3] Sentencia T-408 de 1995, reiterada en las sentencias T-292 de 2004, T-397 de 2004 y T-466 de 2006.

[4] Sobre este extremo, se precisó en la sentencia T-510 de 2003, *"el sentido mismo del verbo 'prevalecer' implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización"*. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se *deben* necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; "*sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que estos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*. En todo caso cuando se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: *"de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso"*.

[5] Sentencia C-994 de 2004.

[6] En la sentencia C-534 de 2005 sostuvo la Corte Constitucional: *"17.- Es este entonces para la Corte el sentido de las instituciones de la incapacidad y la nulidad como medida de protección en favor de menores de edad en materia civil y comercial. La procura de la protección de ciertos sujetos que no cumplen con las condiciones mínimas (suficiente capacidad reflexiva y volitiva) para poder desarrollar actividades negociales. La incapacidad obra como la indicación racional de que los sujetos negociantes pueden estar eventualmente en posiciones desiguales respecto de las condiciones que a priori exigen algunas actividades que generan consecuencias jurídicas patrimoniales. Y la declaratoria de nulidad se presenta como el instrumento, que permite suprimir cualquier efecto jurídico de un acto en el que haya participado un incapaz, mediante la orden que las situaciones derivadas y sobrevinientes al acto se disuelvan hasta que la situación quede como era antes de la celebración u ocurrencia del dicho acto"*.

las medidas de protección también pueden ser de índole penal[7] o laboral[8]

…De los diversos instrumentos internacionales a los que se ha hecho alusión, se desprende en primer lugar que el sistema de responsabilidad penal de las personas menores de edad debe contar con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los mayores de edad. Adicionalmente que todas las garantías constitutivas del derecho al debido proceso consagradas en instrumentos internacionales de derechos humanos son aplicables en estos casos, entre las que se cuenta el principio de legalidad, la garantía del juez natural, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho a la defensa técnica, el derecho a la contradicción de la prueba, el derecho a la segunda instancia, a las cuales se adicionan otras garantías especiales dirigidas a proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes investigados y juzgados penalmente tales como el derecho a la presencia de los padres o tutores, la especial protección a la intimidad. Este conjunto de derechos procesales tiene como finalidad asegurar un *"juicio imparcial y equitativo",* el cual además *"se debe adelantar de manera tal que se permita al partícipe en él y se exprese libremente",* tal como exigen las reglas de Beijing a las que previamente se hizo alusión. Pues no se puede perder de vista que la especial condición de los niños, las niñas y los adolescentes no justifica reducir el ámbito del derecho al debido proceso, sino que por el contrario, es el fundamento de mayores exigencias para las autoridades que han de crear las condiciones para asegurar el goce efectivo de las garantías constitutivas de este derecho….

… El artículo 139 del citado estatuto define el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

Por su parte el artículo 140 del C. I. A. señala la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y reitera el carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en él se adopten respecto del sistema de adultos. Según el tenor de la misma disposición en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del C. I. A. y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa *"las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema"*.

Ahora bien, el artículo 144 del mismo ordenamiento señala textualmente que *"salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente".* Es decir, el Legislador decidió hacer una remisión general al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, el cual se convierte por lo tanto en la normativa vigente para la investigación y juzgamiento de los adolescentes con dos excepciones (i) las reglas especiales de procedimiento establecidas en el Libro II del C. I. A. y (ii) las normas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

Por su parte el artículo 151 del C. I. A. consigna que los adolescentes responsables de conductas ilícitas tienen derecho al debido proceso penal, y

7 En la sentencia C-146 de 1994, se declararon ajustados a la Constitución Política los delitos de 'acceso carnal abusivo con menor de catorce años y 'corrupción' del Código Penal de 1980, en el entendido de "(…) que no se cometen los delitos plasmados en ellos cuando el acceso carnal o los actos sexuales diversos del mismo se tengan con mujer mayor de doce (12) años con la cual se haya contraído previamente matrimonio o se haya conformado con anterioridad una familia por vínculos naturales, según lo previsto en el artículo 42 de la Constitución." Para tomar esta decisión, que tenía por objeto únicamente las normas de carácter penal (no las de carácter civil), la Corte Constitucional ponderó los derechos de protección que se debe a los menores con la libertad de contraer matrimonio y fundar una familia. Consideró que los tipos penales acusados, en términos generales, no desconocían la libertad y autonomía de personas menores de 14 años, por cuanto se trata de conductas que "(…) atentan de modo directo y manifiesto contra la integridad moral y el desarrollo mental y social de los menores." Para la Corte los tipos penales en cuestión no desconocen los derechos de los niños, por el contrario, los aseguran y garantizan, a la vez que permiten al país cumplir las normas internacionales de protección a los niños, en especial la Convención sobre los derechos de los niños. Los delitos en cuestión impiden a personas mayores de edad abusar sexualmente a menores de 14 años. Esta decisión fue reiterada por la sentencia C-1095 de 2003 en la cual se resolvió declarar exequibles los artículos 208 (*acceso carnal abusivo con menor de catorce años*) y 209 (*actos sexuales con menor de catorce años*) del Código Penal –ley 599 de 2000–.

8 En la sentencia C-170 de 2004 la Corte estudió la constitucionalidad de la disposición que consagra la edad mínima para ingresar al mercado laboral y consideró que esta constituye *una medida de protección dispuesta constitucionalmente*. No obstante, en la misma decisión la Corte advirtió que establecer la edad mínima para ingresar al mercado laboral en tan sólo 14 años es una medida de protección aceptable temporalmente, pues "(…) en aras de respetar el precedente judicial y el compromiso asumido por el Estado Colombiano ante los organismos internacionales del trabajo, se puede concluir que la Constitución Política y los tratados internacionales establecen como edad mínima para acceder a la vida productiva, la edad en que cesa la obligación de garantizar la escolaridad mínima, es decir, los quince (15) años. Sin embargo, es posible ingresar al mundo laboral a partir de los catorce (14) años, siempre y cuando, además del cumplimiento de las condiciones generales de permisión del trabajo infantil previamente reseñadas, se acrediten las estrictas exigencias previstas en los artículos 2-4°, y 2-5°, del Convenio 138 de la OIT, en armonía con los artículos 44 y 67 del Texto Superior."

enuncia algunas de las garantías judiciales constitutivas de este derecho tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior. Adicionalmente la misma disposición señala que los adolescentes procesados penalmente tienen derecho a las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales y prevé que el adolescente autor o partícipe de una conducta punible goza *como mínimo* de los derechos previstos por la Ley 906 de 2004."

C-228-08

En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de "niños" de que trata el artículo 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo.

C-050-2010

"… A través de su sometimiento al sistema de responsabilidad penal especial y diferenciado dispuesto, al mismo tiempo se hace posible que el adolescente infractor sea juzgado y pueda participar en dicha etapa procesal, defenderse materialmente, comprender lo reprochable de su actuación, reconocer a la víctima y valorar en su integridad el daño causado. Y, en el evento de que reciba sanción, pueda el juez proferir un fallo que atienda a las condiciones específicas del menor y enseñarle, con los medios pedagógicos que encuentre pertinentes y adecuados (art. 140 C.I.A.), la forma de asumir su proyecto de vida en sociedad, con la libertad derivada de su condición humana, con la igualdad y la desigualdad legítimas que le sean reconocibles, pero también con el respeto y solidaridad que le han de merecer los derechos de los otros y los intereses públicos y colectivos.

Esta observación aunque resulta suficiente para determinar la razonabilidad de lo dispuesto en el artículo 158 C.I.A. respecto de los bienes objetivos en juego, no lo es con relación a los derechos de las víctimas. Estos son de orden subjetivo y, conforme la jurisprudencia, de carácter constitucionalmente relevante, iusfundamental y señal indeleble del Estado social de derecho en el sistema procesal penal, cuya protección y satisfacción se convierte en uno de los principales fines del proceso. Frente a este punto, conviene recordar el significado de la justicia restaurativa, sobre la cual dijo la Corte en sentencia C-979 de 200…:

"Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la **reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario**. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido.

"Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la **satisfacción de los intereses de las víctimas** (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), **al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito,** replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica" (resaltado fuera del original)…

Esta noción, incorporada por el legislador en el Código de Infancia y Adolescencia como objetivo que debe garantizar el proceso de responsabilidad penal del menor (artículo 140), pone de presente otra vez el valor esencial que en el orden jurídico, tienen las víctimas y la realización de sus derechos. Por esto conviene establecer si, con todo y la preponderancia que poseen los menores en el orden superior, la construcción normativa creada por el legislador en el artículo 158 del C.I.A. no representa una afectación desproporcionada de los derechos de las víctimas, también reconocidos por el derecho constitucional colombiano como especialmente valiosos.

Frente a este cuestionamiento encuentra la Sala que como con acierto lo planteaban ambos intervinientes, la configuración del legislador es constitucional en la medida en que la ausencia del menor tenga justificación y no obedezca, simplemente, a la renuencia a comparecer o a la contumacia como forma de eludir las obligaciones que ante sí mismo, las víctimas del delito, la sociedad y el Estado, contrajo con ocasión del delito.

En este evento, estima la Corte Constitucional, no hay derecho prevalente alguno, porque no existe ni puede existir el derecho de burlar la justicia y los derechos de las víctimas. Tampoco dicha actuación elusiva del infractor representa una forma propia del interés superior del menor que legitime materialmente suspender el proceso, no adelantar el juzgamiento y permitir que la acción prescriba con el paso del tiempo. Todo lo contrario. Amparar bajo los supuestos del artículo 158 del C.I.A. al adolescente que, a sabiendas, no quiere acudir al proceso, se convertiría en una manifestación irrazonable y desproporcionada de lo ordenado por el precepto."

V. DERECHO COMPARADO

A manera de ilustración y como lo demuestra la siguiente revisión de diferentes legislaciones sobre este tema en América Latina, Europa y Estados Unidos, países desarrollados y con una amplia historia en materia de derecho, es obvio que las sociedades más evolucionadas en materia de derechos, especialmente los de los niños y adolescentes, son especialmente estrictos en materia de deberes, particularmente de la responsabilidad de estos en los casos que cometan delitos graves, que atenten contra la integridad y la vida de los miembros de la sociedad.

1. Estados Unidos

NORMATIVIDAD

A pesar de ser un país con un modelo federal, el Gobierno central de Estados Unidos desde 1968, ha hecho un esfuerzo por dar unas normas y estructuras básicas del Sistema de justicia juvenil, "en 1974, se promulgó la ley "Justicia Federal y Prevención de la Delincuencia" (Federal Justice and Delinquency Prevention Act) la que fue reautorizada en el 2002, transformándose en la ley pública número 107-273, conocida como "Delincuencia y Justicia Juvenil" (Juvenile Justice and Delinquency Act)"(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005,Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Página 17).

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Policía. Tiene el poder de decidir el castigo del menor o a donde debe redireccionarse, en algunos casos solo se les imponen multas, pero cuando se trata de delitos tipificados, los menores deben ser remitidos a una instancia donde se resuelva el caso formalmente.

2. Corte Juvenil. Estas se encargan de juzgar casos, donde no se vea comprometida la integridad de un igual. Además tiene la potestad de enviar a un menor a una corte criminal para que sea juzgado como adulto, siempre y cuando el delito lo amerite y en el estado el menor tenga la edad requerida para ser juzgado por la ley ordinaria.

3. Corte Criminal. Esta instancia solo es usada en el caso de delitos graves. "La ley establece que ante la comisión de ciertos delitos, tales como homicidios o delitos sexuales, y teniendo en consideración la edad del infractor, el proceso debe ser seguido ante un tribunal para adultos. Lo que se busca evitar, es que los beneficios que existen en los tribunales juveniles favorezcan a autores de delitos violentos."(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág. 45)

EDAD DE IMPUTABILIDAD

Edad en que un joven es imputable frente a la ley ordinaria:

15 años: Connecticut, Nueva York, Carolina del Norte.

16 años: Georgia, Illinois, Louisiana, Massachussets, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas, Wisconsin.

17 años: Alabama, Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawai, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Minnesota, Missisippi, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo Mexico, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Washington, WestVirginia, Wyoming.

* Hay Estados donde no se fija un límite de edad si no que depende de la naturaleza del delito o las veces que el joven ha reincidido (Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág. 42).

DELITOS TIPIFICADOS

Esta tipificación varía según el Estado, sin embargo, en la mayoría la clasificación es igual, pues de esta depende la manera de juzgarlos.

1. Delitos menores: Hurtos menores, escándalo en vía pública, y actos que según los agentes policiales sean considerados como una falta a las leyes.

2. Delitos Graves que No comprometen la integridad: Maltrato a padres, familiares o cualquier ciudadano, estado de alicoramiento o bajo el efecto de alguna droga, escándalo en vía pública, huir de la casa, hurto, entre otros.

3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Expendio de Estupefacientes, robo agravado, homicidio, tentativa de homicidio, y violación sexual.

SANCIONES

1. Delitos menores: Generalmente los jóvenes son devueltos a sus familias y se les imponen multas económicas, test de drogas habituales, y servicio social.

2. Delitos Graves que No comprometen la integridad: La sanción más usada es la libertad condicional, esta debe estar acompañada de un proyecto de trabajo para el infractor, DISPOSITION PLAN.

3. Delitos Graves que Comprometen la Integridad: Se ha implementado el uso de Boot Camps (centros de reclusión de estilo militar), en estos centros la permanencia es corta (90 - 120 días). Estos centros han sido fuertemente criticados, "ya que los jóvenes que han permanecidos en ellos presentan mayores niveles de reincidencia que los que han asistido a otros programas" (Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, pág.65). Algunos Estados, cuando se trata de homicidios o delitos sexuales se condenan a los jóvenes a ir a centros penitenciarios de adultos. En las cárceles cada vez es más frecuente la creación de programas y lugares especiales para diferenciar los prisioneros jóvenes de los adultos.

CARACTERÍSTICAS DESTACADAS

Las leyes para jóvenes infractores buscan la rehabilitación del menor pero parten de la premisa sobre la importancia de proteger a la comunidad y a las víctimas.

2. Canadá

NORMATIVIDAD

Ley sobre Justicia Penal Juvenil, Youth Criminal Justice Act (YCJA): El primero de abril de 2003 entro en vigencia esta ley, la cual remplaza la ley sobre infractores juveniles YOA. Esta ley especifica el marco legislativo necesario para la creación y fortalecimiento del sistema judicial juvenil. El dilema más importante para el Gobierno canadiense era lograr una clara distinción entre crímenes violentos y no violentos, y que asegure que las consecuencias para los menores infractores reflejen sus infracciones.

La ley "se funda en tres puntos principales: prevenir la delincuencia juvenil, asegurar que los menores tomen real conciencia de sus actos y se hagan responsables de ellos cumpliendo las penas que correspondan, y finalmente, trabajar en la rehabilitación y reintegración de los jóvenes que vuelven a la comunidad."(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, página 72).

ENTIDADES ENCARGADAS

Cortes Juveniles. Son tribunales provinciales que actúan con independencia en la administración y aplicación de la ley federal. Estas Cortes cuentan con un catálogo de sanciones. Además tienen la potestad de sancionar a los jóvenes con sentencias propias del sistema judicial juvenil, o con sentencias adultas.

EDAD DE IMPUTABILIDAD

La edad mínima para poder aplicar una sentencia adulta son 14 años. Si un menor de 14 años comete un delito considerado grave por el juez de jóvenes (homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos), se le dictara sentencia de adulto. La condena será purgada en una entidad especializada para jóvenes infractores, a menos que esto afecte los intereses del menor o de los jóvenes recluidos en estos centros. Una vez el joven cumpla 20 años deberá ser trasladado a un reclusorio de adultos para continuar pagando su condena.

DELITOS TIPIFICADOS

1. **Delitos contra la propiedad.** Posesión de mercancía robada, asalto común, robo con uso de la fuerza, entre otras.

2. **Ofensa a la Autoridad Judicial.**

3. **Infringir ley de droga.** Posesión de droga, estar en espacio público bajo los efectos de alucinógenos.

4. **Desordenes públicos.**

5. **Amenazas a Congéneres.**

6. **Delitos Violentos***. Homicidio, tentativa de homicidio, asalto sexual agravado o delitos violentos reiterativos.

SANCIONES

1. Sanciones opcionales.

(a) Reprimenda/ Amonestación;

(b) Apoyo intensivo y orden de supervisión;

(c) Orden de asistencia a ciertos programas;

(d)Reclusión remitida o libertad condicional. Cumplen su pena por medio de un trabajo en la comunidad;

(e) Privación de libertad rehabilitadora: Se trata de una sentencia especial destinada a casos de delitos violentos y graves. La Corte puede ordenar esta sentencia en caso de: e.1) Jóvenes hallados culpables de asesinatos, intento de asesinato, homicidios, asaltos sexuales o tengan un historial de delitos violentos, e.2) El joven sufre de severos trastornos psicológicos o mentales, e.3) Se ha desarrollado un plan especial para la persona o, e. Existe un programa especial en el cual los menores son supervisados;

(f) Libertad condicional. La duración máxima de esta sanción es de dos años;

(g) Multa;

2. Sanciones Privativas de la libertad: Un joven no puede ser privado de libertad salvo que:

a) Haya cometido un delito violento*

b) Se haya negado a cumplir alguna sentencia anterior no privativa de libertad.

c) Haya cometido una infracción penal calificada como grave y tenga antecedentes que demuestre estos actos, han sucedido en forma reiterada.

d) En casos excepcionales, cuando existan circunstancias agravantes, las cuales el juez debe explicitar.

(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág. 87,89 y 90).

CARACTERÍSTICAS DESTACADAS

En la nueva ley (YCJA) la privación de libertad en los jóvenes se reserva en forma exclusiva para los delitos violentos y para aquellas personas que delinquen repetidamente.

3. Inglaterra

NORMATIVIDAD

Ley sobre crimen y desorden (Crime and Disorder Act 1998) esta ley reformó por completo el sistema de justicia juvenil inglés. El objetivo de la ley es prevenir la delincuencia juvenil y la reincidencia de niños y jóvenes.

Ley sobre Sistema de Justicia Juvenil y Evidencia Criminal (Youth Justice and Criminal Evidence Act 1999) El principal objetivo de esta norma es enfatizar la aplicación de elementos de justicia restaurativa para los menores.

Ley sobre Poderes de las Cortes Criminales (Powers of Criminal Courts 2000) Las reformas que introduce esta ley consolidan una serie de cambios en la forma y las sanciones que las cortes deben darle a los menores infractores.

(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág.137 y 138)

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Policía. La ley reglamenta que los agentes policiales pueden hacer Final Warnings (Advertencias Finales), las cuales se usan solo en casos menores.

2. Youth Offenders Teams (YOT). Grupo multidisciplinarlo que se encarga de coordinar y ejecutar programas y servicios para niñ@s u jóvenes en conflicto con la justicia. Los jóvenes que llegan a esta instancia, generalmente no han cometido delitos graves y sus sentencias no son privativas de la libertad.

3. Junta de Justicia Juvenil para Inglaterra y Gales (Youth Justice Board). Fiscalizan el funcionamiento de las YOT.

4. Tribunal Juvenil (Youth Court): Cuando se trata de delitos más graves, el policía remite los casos a la fiscalía, esta debe presentar el caso en la corte juvenil (división de la Corte de Magistrados).

5. Corte de la Corona: ante ciertas condiciones y de manera excepcional, los jóvenes pueden llegar a ser juzgados por esta instancia.

6. Panel de jóvenes infractores. En caso de que el Tribunal Juvenil no encuentre los suficientes elementos para judicializar a un menor, este deberá ser remitido a estos organismos, se remiten especialmente casos no tan graves, y jóvenes sin antecedentes.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Son imputables penalmente todas las personas mayores a 10 años. El límite de edad es explicado por los autores de la reforma (Gobierno Laborista), como una necesidad para prevenir el delito, pues con la intervención temprana se detiene carreras criminales precoces.

DELITOS TIPIFICADOS

1. Delitos Menores. Hurto simple, daños en propiedad privada, infracciones de drogas menores, escándalo en vía pública.

2. Delitos que requieren intervención. Violencia contra personas, robo con violencia, robo con fuerza, infracciones de drogas (expendio), fraude y estafas, delitos sexuales según la gravedad.

3. Delitos Graves. Tentativa de homicidio, homicidio, delitos sexuales agravados, reincidentes en delitos graves.

SANCIONES

1. Delitos menores.

a) Reprimendas. Una amonestación verbal;

b) Advertencias finales: intervención hasta por 12 meses;

c) Orden de Remisión: se deja en libertad al joven imponiéndole ciertas condiciones;

d) Toque de queda: Un panel de justicia juvenil acuerda con el joven programas de intervención;

e) Orden de reparación: restricciones de movilidad y horario en que puede salir;

f) Plan de Acción: Reparación a la Víctima o a la comunidad;

g) Orden de atención a centro especializado.

2. Delitos que requieren intervención.

a) Orden de Supervisión 46: Centros manejados por la policía en fines de semana.

b) Orden de supervisión residencial: el menor queda bajo supervisión de un YOT.

c) Combination Order. En caso de incumplimiento de la orden de supervisión el infractor se traslada a un centro residencial.

d) Orden de rehabilitación comunitaria. Trabajos gratis para la comunidad.

e) Orden de castigo comunitario.

f) Dto. Tiene 2 partes una de privación de la libertad y otra de.

3. Delitos Graves.

a) Pena privativa de la libertad (Sección 90 Ley Crimen y Desorden). Jóvenes condenados por el Tribunal de la Corona por Homicidio.

b) Pena privativa de la libertad (Sección 91 Ley Crimen y castigo) jóvenes condenados por el Tribunal de la corona por delitos graves que de haber sido cometidos por adultos hubiesen significado una pena superior a los 14 años.

(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág.148)

CARACTERÍSTICAS DESTACADAS

"Desde la publicación de las investigaciones "No más excusas" y "Deteniendo los delitos de los jóvenes" en 1997, se estableció que la responsabilidad que a un joven le correspondía asumir por la comisión de un delito, debía también compartirla con sus padres.".

(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág.148)

4. Escocia

NORMATIVIDAD

1968. Ley sobre trabajo social (Social Work Act). Bajo el imperio de esta ley se reemplazaron los tribunales juveniles por los paneles de niños, órganos jurisdiccionales que conocen tanto de causas originadas por vulneración de los derechos de niños y jóvenes, como por infracciones a la ley penal.

1995. Ley de Niños (The Children Act). Norma que vino a reforzar la ley anterior, entregando más atribuciones a los paneles.

(Fundación Paz Ciudadana y Fundación Hanns Seidel, 2005, Sistemas de Justicia Juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido, Pág.22)

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Policía. Dentro del esquema escocés, la policía cumple doble rol, el primero es determinar la gravedad de los hechos; según su juicio de valor, el decide, si remitirlos ante las autoridades competentes, o dejarlos en libertad, no sin antes hacer una advertencia sobre la gravedad de cometer ilícitos.

2. Relator Panel de niños. Filtra los casos, estudiando si existe fundamento para acusar al menor. Supremisa es la mínima intervención.

3. Panel de Niños. Atiende los delitos considerados como leves e intermedios. El Panel además trata temas alimentarios y de protección al menor.

4. Departamento de Trabajo Social. El relator puede decidir mandar al infractor a esta instancia por considerar que la infracción es menor y no requiere mayor intervención. Este Departamento tiene programas especializados para rehabilitar menores infractores.

5. Fiscal Procurador. Si el relator, o el mismo oficial de policía decretan que el delito tipificado es grave, entonces el menor será remitido donde un fiscal, el cual puede, o bien devolverlo al Panel de Niños o remitirlo a un juez principal del distrito.

6. Juez principal del distrito. A él llegan casos de menores que cometen delitos graves, como homicidios o violaciones, el tiene como función dictar una sentencia al menor según la ley ordinaria.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Los niños y jóvenes entre 8 y 16 años que han cometido una infracción penal están sometidos a la jurisdicción de los Paneles de Niños, donde son derivados por el relator.

Los infractores mayores de 16 años son derivados al Fiscal y sometidos a la jurisdicción adulta 16 años, los que son enjuiciados según el régimen de adultos, llevaría al sistema al otro extremo.

En un caso extremo un niño de 8 a 16 años puede llevarse ante un fiscal, cuando se trata de casos de homicidio y violación sexual.

DELITOS TIPIFICADOS

1. Delitos menores. Hurto simple, daños en propiedad privada, infracciones de drogas menores, escándalo en vía pública.

2. Delitos que requieren intervención. Violencia contra personas, robo con violencia, robo con fuerza, Infracciones de drogas (expendio), fraude y estafas, delitos sexuales según la gravedad, reincidentes.

3. Delitos Graves. Tentativa de homicidio, homicidio, delitos sexuales agravados, reincidentes en delitos graves.

SANCIONES

Es de suma importancia denotar que la ley escocesa no contempla normas como trabajo comunitario o multas, para preservar el derecho a la menor intervención e impacto posibles.

1. Jóvenes que delinquen por primera vez. Sobreseer el caso, dictar una orden de supervisión, u ordenar el internamiento del joven en una residencia Estatal (centros especializados para atender jóvenes infractores).

2. Jóvenes reincidentes. Cuando un joven es reincidente, generalmente el Panel decreta una orden privativa de la libertad según la gravedad del delito.

3. Delitos Graves. Un menor solo podrá ser sancionado por el Panel de los Niños con la privación de su libertad en caso de:

1) El joven se ha fugado o puede fugarse a menos que sea retenido en un centro privativo de la libertad.

2) Corre peligro su integridad física o mental

3) Es probable que ocasione algún daño o pueda dañar a alguien.

* En caso de ser remitido al fiscal procurador este podrá dictar la medida que le parezca conveniente según la ley penal ordinaria, pues el menor entra a ser juzgado como adulto por la naturaleza de su o sus delitos.

CARACTERÍSTICAS DESTACADAS

El tema más controversial, sobre la ley de menor infractor en Escocia, se radica sobre el límite de edad máxima por el que pueden ser juzgados. Muchas asociaciones de padres de familia y defensores del infante y joven, han intentado reformar la ley, para que esta cobije jóvenes hasta de 18 años.

5. Francia

NORMATIVIDAD

Ley 2007-1198 "Refuerzo de la lucha contra la reincidencia de mayores y menores" modificó el artículo 20-2 de la ordenanza número B0 45-174 de 1945 "Relativa a delincuencia infantil"

ENTIDADES ENCARGADAS

Tribunal para jóvenes: Juzga los delitos para jóvenes entre 13 y 16 años y Sala Penal para jóvenes juzga los delitos para jóvenes entre 16 y 18 años.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Establece dos categorías, de 13 a 16 años y de 16 a 18 años.

DELITOS TIPIFICADOS

Cuando el crimen atente voluntariamente contra la vida, la integridad física o sea una agresión sexual.

SANCIONES

Primera vez que se comente el delito pena máxima de 20 años. En el caso de jóvenes reincidentes mayores de 16 años la pena máxima contemplada puede llegar a ser de hasta prisión perpetua.

6. Costa Rica

NORMATIVIDAD

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL:

Bajo el modelo de responsabilidad penal, el 1° de mayo de 1996 entro en vigencia un modelo de justicia especial para menores de edad. Este régimen da las directrices necesarias para emitir decisiones de carácter legislativo o educativo para corregir o castigar a los menores infractores. Esta ley se fundamenta en la Convención de los Derechos de los Niños.

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Juzgado Penal Juvenil. Este ente se encarga de decidir las sanciones impuesta todos los menores infractores.

2. Tribunal Superior Penal Juvenil. Son el ente regulador en el modelo penal juvenil costarricense, ellos se encargan de regular el sistema penal juvenil.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Los menores de 12 años, según el artículo 6° (menor de doce años), están fuera de la jurisdicción de esta Ley de Justicia Penal Juvenil. Ley cobija explícitamente el grupo poblacional entre los 12 años y los 18 años.

La Ley de Justicia Penal juvenil hace una distinción clara para el tema de los castigos, dividiendo en 2 partes el grupo poblacional: Los jóvenes entre 12 y 15 años solo podrán ser condenados a penas hasta por 10 años, por considerar su edad como un atenuante de sus delitos. Por otro lado están los jóvenes desde 15 años hasta 18 años, los cuales purgaran penas hasta por 15 años.

DELITOS TIPIFICADOS

1. Delitos donde los bienes jurídicos afectados por el suceso no son de carácter fundamental o violan un derecho fundamental de la víctima.

2. Riñas callejeras, robo con fuerza, infracción de drogas y/o alcohol.

3.a y b) Robo con violencia, ataque violento a un congénere, actos repetitivos violentos.

3.c) Delitos dolosos: homicidio, delitos sexuales agravados y robo agravado.

SANCIONES

1. Sanciones educativas. Amonestaciones y advertencias; Libertad asistida (máximo durante 2 años); Prestación de servicio comunitario (máximo durante 6 meses); Reparación de daños casados a la víctima. Es importante anotar que en este tipo de sanciones se tiene en cuenta las condiciones personales del menor infractor.

2. Sanciones de orientación y supervisión. Dependiendo de la infracción, se le impone al menos una o varias obligaciones, que constituyen su sanción. En este tipo de sanciones la familia juega un papel fundamental, ya que son los garantes del apropiado cumplimiento de la sanción. Estas penas se imponen por periodos de máximo 2 años.

3. Sanciones privativas de la libertad. Estas sanciones también proceden en casos de incumplimiento injustificado de las sanciones educativas o de orientación y supervisión.

a) Internamiento domiciliario. Internamiento en forma permanente en el domicilio familiar. Estas penas tienen una duración de máximo un año.

b) Internamiento en tiempo libre, es una forma de semi-libertad, el menor solo esta interno en centros especializados de jóvenes durante su tiempo libre. La duración de estas penas es de máximo 1 año.

c) Sanción Privativa da la libertad en un centro especializado. Solo procede ante delitos dolosos sancionados en el código penal o leyes especiales. Son los delitos que en la ley de mayores de edad están codificados con penas superiores a 6 años. En caso de incumplirse el internamiento domiciliario o el de tiempo libre, los infractores recibirán sanciones de este tipo. Estas sanciones se cumplirán en Centros Especializados para jóvenes infractores.

El monto máximo de estas sanciones será así:

Jóvenes de +12 años y - 15 años: 10 años

Jóvenes de +15 años y - 18: 15 años

CARACTERÍSTICAS DESTACADAS

La Ley de Justicia Penal Juvenil es un modelo punitivo garantista, donde el menor infractor asume la responsabilidad de sus actos, y la justicia. No solo los sanciona si no que a la vez garantizan el reconocimiento de la condición de menor de edad, preservando los principios de. Privacidad y Confidencialidad de los procesos, celeridad, educación, respeto por la posición de la víctima.

7. Chile

NORMATIVIDAD

Ley 20084 de diciembre de 2005, con una modificación según la Ley 20191 de junio de 2007, regula las responsabilidades penales de los adolescentes por los delitos que cometan.

ENTIDADES ENCARGADAS

* Policía Especializada: Los oficiales de policía que atiendan casos donde estén involucrados menores de edad, deben ser especializados y conocedores de esta ley, de lo contrario no podrán intervenir el menor infractor.

*Sistema de Justicia Especializado. Según el artículo 29, Los jueces de garantía, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño.

EDAD DE IMPUTABILIDAD

El artículo 3 de la Ley especifica que solo será aplicada para adolescentes mayores de 14 años y menores de 18. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la Ley 20084 contempla una dis-

tinción de edades para los castigos, un grupo está conformado por los adolescentes mayores de 14 años hasta los menores de 16 años y otro por los mayores de 16 años hasta los menores de 18 años.

DELITOS TIPIFICADOS

1. Delitos leves. Hurto simple, daños en propiedad privada, infracciones de drogas menores, escándalo en vía pública.

2. Delitos menores. Violencia contra personas, robo con violencia, robo con fuerza, Infracciones de drogas (expendio), fraude y estafas, delitos sexuales según la gravedad, reincidentes.

3. Delitos graves. Homicidio, salvo el culposo, violación, robo agravado, secuestro, trafico de drogas en cualquiera de sus modalidades.

SANCIONES

1. Penas accesorias. Penas para delitos leves.

2. Amonestaciones.

3. Multas

4. Reparación del daño causado

5. Prestación de servicio en beneficio de la comunidad

6. Libertad asistida

7. Libertad asistida especializada. No más de 3 años.

8. Internación en un régimen semiencerrado con programa de reinserción social

9. Internación en régimen cerrado con programas de inserción Social. Estas sanciones tienen una característica especial, pues si un adolescente cometió un delito considerado como doloso deberá cumplir una condena en un Centro Cerrado de Privación de la Libertad. Si el adolescente infractor tiene más de 14 años y menos de 16 cumplirá una condena hasta por 5 años. Si el adolescente infractor tiene más de 16 años y más de 18 su pena máxima será de 10 años.

***** En esta ley también están contempladas una sanciones mixtas, en las cuales se podrá imponer 2 o más sanciones a un adolescente infractor.

***** Se destaca en esta ley la contemplación de 3 sitios diferentes de reclusión, según la sanción: Centros para internacional en régimen semicerrado, Centros cerrados de privación de la libertad, Centros de internación Provisional.

CARACTERISTICAS DESTACADAS

Artículo 56. Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Artículo 59. "Los antecedentes relativos a los procesos o condenas de menores de edad solo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo."

8. Venezuela

NORMATIVIDAD

Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente. Esta ley entro en vigencia el 17 de septiembre de 2000, incluye los derechos, garantías y deberes de los niños y jóvenes, el sistema de protección del niño y del adolescente, instituciones familiares, y el sistema penal de responsabilidad del adolescente.

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Sección de Adolescentes del Tribunal Penal.

2. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. Ministerio Público.

4. Defensores Públicos.

5. Policía de Investigación.

6. Programas y entidades de atención al menor.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Los menores entre los 12 años y los 18 años de edad, son la población objetivo de la ley.

La ley divide en 2 grupos a los menores: de +12 años y 14 años, y los de +14 y -18 años de edad.

DELITOS TIPIFICADOS

1/2/3. Delitos Menores. Hurto simple, daños en propiedad privada, infracciones de drogas menores, escándalo en vía pública.

4/5. Delitos que requieren intervención: Violencia contra personas, robo con violencia, robo con fuerza, infracciones de drogas (expendio), fraude y estafas, delitos sexuales según la gravedad, reincidentes.

6. Delitos Graves. Homicidio, salvo el culposo, lesiones gravísimas, salvo las culposas; violación, robo agravado, secuestro, trafico de drogas en cualquiera de sus modalidades; robo o hurto de carros *(Artículo 628, Parágrafo 2°, Numeral A).*

SANCIONES

1. Amonestaciones

2. Imposición de reglas de conducta. Máximo durante 2 años, y la responsabilidad principal recaerá sobre el círculo familiar.

3. Servicio a la comunidad.

4. Libertad asistida. No tendrá una duración mayor a 2 años.

5. Semi-libertad: Podrá seguir llevando su vida habitual, pero en su tiempo libre deberá estar en un centro especializado, como cualquier menor recluido con pena de privación de la libertad.

6. Privación de la libertad. Esta sanción solo se aplicara en casos de delitos graves. Según el artículo 628, parágrafo 1° los adolescentes de +12 años y -14 años cumplirán sanciones hasta por 2 años, y los de +14 años y -18 años cumplirán sanciones hasta por 5 años.

CARACTERISTICAS DESTACADAS

Artículo 634. La medida privativa se ejecutará en instituciones de internamiento exclusiva para adolescentes, distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

9. El Salvador

NORMATIVIDAD

Ley del menor infractor, Decreto 863. Esta ley entro en vigencia el 8 de junio de 1994, con ella se buscaba hacer un marco jurídico punitivo-garantista, que deje de lado la indiferencia frente al problema social de los menores infractores.

Ley de vigilancia y control de ejecución de medidas al menor sometido a la ley penal juvenil, Decreto Legislativo número 361. Esta ley regula las actuaciones de los jueces en la imposición de sanciones y medidas al menor infractor.

Ley anti maras. Esta ley entro en vigencia en octubre 9 de 2003. La ley reglamenta el juzgamiento de personas, en especial jóvenes pertenecientes a las pandillas o maras.

ENTIDADES ENCARGADAS

1. Policía Nacional Civil.

2. Juzgados de ejecución de medidas al menor.

3. Juez de ejecución de medidas al menor.

4. Organización de los juzgados de ejecución de medidas al menor.

5. El Fiscal, adscrito al juzgado de ejecución de medidas al menor.

EDADES DE IMPUTABILIDAD

Ley del Menor Infractor. Esta ley se aplica a jóvenes mayores de 12 años y menores de 18 años. Los jóvenes de más de 12 años y menos de 16 años, según la decisión del Juez de Menores, podrá o bien ser juzgados por esta Ley o ser enviados al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, y dejar las sanciones en manos de ellos los jóvenes de más de 16 años y menos de 18 años, todos sin excepción deberán ser juzgados y sancionados según los parámetros de la ley.

La ley anti maras. Cualquier joven de más de 12 años que cometa crímenes violentos, y pertenezca a una mara, será sancionado según la ley ordinaria, sin llegar nunca a imponer una sanción de más de 20 años de prisión.

DELITOS TIPIFICADOS

1.2. Delitos Simples.

3.4. Riñas callejeras, robo con fuerza, infracción de drogas y/o alcohol.

5.6. Robo con violencia, ataque violento a un congénere, actos repetitivos violentos.

*Delitos dolosos. Homicidio, delitos sexuales agravados, secuestro y robo agravado.

SANCIONES

1. Orientación y apoyo sociofamiliar

2. Amonestación

3. Imposición de regla de conducta

4. Servicio a la comunidad

5. libertad asistida

*Ley anti maras. los menores entre 12 años y 18 años que pertenezcan a una mara y sean detenidos por cualquier delito, serán juzgados bajo la ley ordinaria, aun que la pena máxima que se les podrá imponer es de 20 años.

6. Internamiento. El artículo 15 de la ley del menor infractor estipula que "el internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, cuando concurran las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración ser por el menor tiempo posible.". La privación de la libertad será máximo: 12 - 16 años: 5 años.

16 -18 años. La mitad de las penas establecidas en la ley ordinaria, pero nunca deberán superan 7 años de sanción.

CARACTERISTICAS DESTACADAS

"El juez competente la Policía Nacional Civil, por medio de sus agentes de autoridad o apoderados del Señor Director General y la Fiscalía General de la República, por medio de los agentes auxiliares del Señor Fiscal Genera" (*Ley AntiMaras*)

PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2010

por medio de la cual se modifica el Libro Segundo, Título I, de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Actual	Proyecto
Artículo 140. *Finalidad del sistema de responsabilidad, penal para adolescentes*. En materia de responsabilidad penal para adolescentes, tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado, respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.	**Artículo 1°.** El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 quedará así: Artículo 140. *Finalidad del sistema de responsabilidad, penal para adolescentes*. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y sancionatorio diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.
En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.	En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y el adolescente, orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.
Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.	Parágrafo 1°. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes. Parágrafo 2°. Tratándose de la comisión de delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código, el sistema de responsabilidad penal deberá garantizar además de la justicia y la reparación para las víctimas, la protección a la comunidad.

Actual	Proyecto
	Artículo 2°. El artículo 148 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:
Artículo 148. *Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.	Artículo 148*. Carácter especializado.* La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.
	Parágrafo 1°. Cuando los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años cometan los delitos de homicidio doloso, secuestro, delitos agravados contra la libertad, integridad y formación Sexuales, extorsión, lesiones personales agravadas y hurto calificado, la ejecución de la sanción estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.
	Parágrafo 2°. Para los adolescentes que incurran en los delitos señalados en el parágrafo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará e implementará en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el proceso de resocialización que garantice que además de la sanción, tengan un tratamiento integral que contemple el acceso a la educación, la salud mental y física y su reincorporación a la sociedad con un proyecto de vida que facilite su inserción laboral.
Parágrafo. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará 105 lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.	Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 18 años que cometan delitos distintos a los señalados en el parágrafo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de protección prevalente de derechos y el fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia.
	Artículo 3°. *El artículo 159 de la Ley 1098 de 2006 quedará así*:
Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial.	Artículo 159. *Prohibición de antecedentes.* Las sentencias proferidas en procesos por responsabilidad penal para adolescentes no tendrán el carácter de antecedente judicial.
Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.	Estos registros son reservados y podrán ser utilizados por las autoridades judiciales competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la medida.
Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.	Las entidades competentes deberán hacer compatibles los sistemas de información para llevar el registro de los adolescentes que han cometido delitos, con el objeto de definir los lineamientos de la política criminal para adolescentes y jóvenes.
	Parágrafo. Se exceptúan de esta norma los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años que sean condenados por los delitos señalados en el parágrafo 1 del artículo 148, los cuales serán retirados de los sistemas de información de antecedentes pasados tres (3) años después de cumplida la sanción siempre que no hayan incurrido en la comisión de nuevos delitos.

Actual	Proyecto
	Artículo 4°. El artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:
Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.	Artículo 161. *Excepcionalidad de la privación de libertad.* Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años.
	Artículo 5°. *El artículo 162 de la Ley 1098 de 2006 quedará así*:
Artículo 162. *Separación de los adolescentes privados de la libertad.* La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.	Artículo 162. Condiciones para la privación de la libertad de adolescentes. La privación de la libertad de adolescentes, procederá cuando este incurra en los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código y en los demás casos que el juez así lo determine.
En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.	La privación de libertad, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o en establecimientos carcelarios para adolescentes dependiendo de la gravedad del delito cometido, siempre separados de los adultos.
	En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.
	Parágrafo. Para los casos de delitos establecidos en el parágrafo 1° del artículo 148, la privación de la libertad se cumplirá en establecimientos carcelarios especialmente acondicionados para cumplir la sanción y para que reciba tratamiento integral.
	Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional en el año siguiente a la sanción de la presente ley, a través del Ministerio del Interior y de Justicia construirá o adecuará los establecimientos carcelarios para adolescentes en las capitales de departamento, priorizando aquellas ciudades que presentan los mayores índices en la comisión de los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148.
	Artículo 6°. El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:
Artículo 177. *Sanciones*. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:	Artículo 177. *Sanciones*. Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:
1. La amonestación	1. La amonestación
2. La imposición de reglas de conducta	2. La imposición de reglas de conducta
3. La prestación de servicios a la comunidad	3. La prestación de servicios a la comunidad
4. La libertad asistida	4. La libertad asistida
5. La internación en medio semi-cerrado	5. La internación en medio semi -cerrado
6. La privación de libertad en centro de atención especializado.	6. La privación de libertad en centro de atención especializado.
	7. La privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes.
Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.	Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El defensor de familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.
Parágrafo 2°. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.	Parágrafo 2°. El juez que dictó la medida o sanción será el competente para controlar su ejecución.
	Parágrafo 3°. La privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes solo procederá para los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código.

Actual	Proyecto
	Artículo 7°. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:
Artículo 187. *La privación de la libertad.* La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos, cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.	Artículo 187. *La privación de la libertad en centro de atención especializada*. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.
En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.	
Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.	Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad. Si el adolescente sancionado incumple dichos compromisos una vez cumplidos los dieciocho (18) años deberá cumplir el resto de su sanción en establecimiento carcelario para adolescentes.
Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.	Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, este deberá continuar el cumplimiento de la sanción separado de los menores dieciocho (18) años.
Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.	Los Centros de Atención Especializada para adolescentes tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro.
	Artículo 8°. Incorpórese el artículo 187A a la Ley 1098 de 2006 que dirá:
	Artículo 187A- *la privación de la libertad en establecimiento carcelario para adolescentes.* En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de los delitos de que trata el parágrafo primero del artículo 148 de este código, la privación de la libertad será en establecimiento carcelario para adolescentes y tendrá una duración de cinco (5) hasta quince (15) años. Si estos delitos son cometidos contra niños o niñas menores de catorce (14) años, la sanción podrá ser aumentada hasta en una tercera parte.
	Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliere los dieciocho (18) años, este deberá continuar el cumplimiento de la sanción separado de los menores dieciocho (18) de años. Los adolescentes tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del establecimiento carcelario.

Actual	Proyecto
	Artículo 9°. Incorpórese el artículo 187B a la Ley 1098 de 2006 que dirá:
	Artículo 187B. Para los delitos señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este código, el juez podrá sustituir la sanción por libertad condicional, siempre que el condenado haya cumplido por lo menos la mitad de la sanción inicialmente impuesta.
	El juez previamente a conceder la sustitución deberá solicitar concepto de un Panel de Expertos que evaluará la solicitud.
	Parágrafo 1°. El Panel de Expertos de que trata el presente artículo estará integrado por un (1) siquiatra y un (1) sicólogo forenses designados por Instituto el Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un (1) trabajador social designado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un (1) delegado del Instituto Penitenciario y Carcelario y un delegado de la Procuraduría General de la Nación. Todos sus miembros deberán ser servidores públicos de las más altas calidades académicas y con reconocida experiencia en estudio o manejo de conducta criminal adolescente.
	Parágrafo Transitorio: El delegado de la Procuraduría General de la Nación tendrá la responsabilidad de coordinar el panel y deberá convocarlo dentro del año siguiente a la promulgación para que se dicte su propio reglamento.
	Artículo Transitorio. El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley, tramitará ante el Congreso de la República un proyecto de ley que modifique el Código Penal para establecer los tipos penales en los que incurrirán los padres, representantes legales y adultos que induzcan, constriñan, financien, faciliten o determinen directa o indirectamente, por acción u omisión, a un niño o a un adolescente a cometer cualquier delito, especialmente los señalados en el parágrafo primero del artículo 148 de este Código.
	Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2010

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

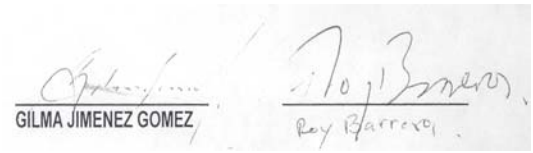
Congreso de la Republica

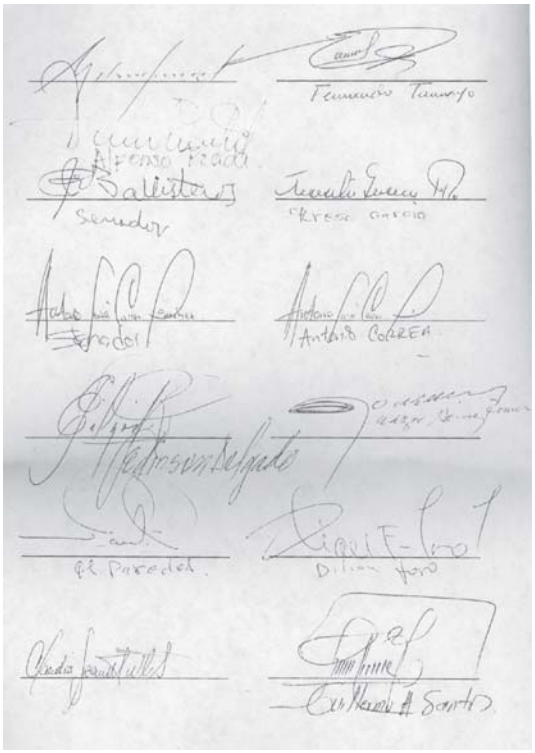
Ref.: Radicación proyecto de ley

Los abajo firmantes nos permitimos presentar ante su Despacho el proyecto de ley mediante el cual se modifica el Libro Segundo, Título 1 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el cual pretende introducir modificaciones al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.

Lo anterior para que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

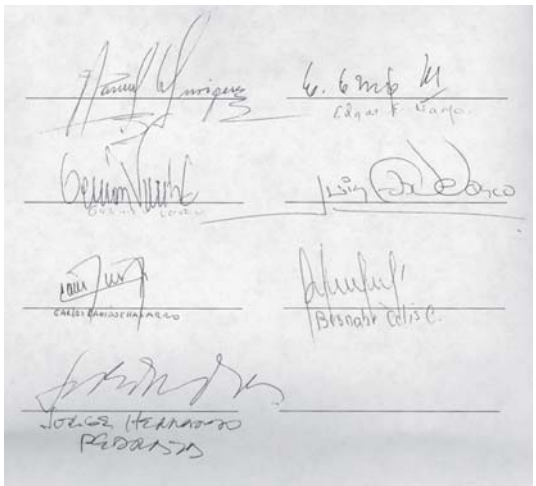


















SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 153 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifica el Libro Segundo, título I, del Código de Infancia y Adolescencia-Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010